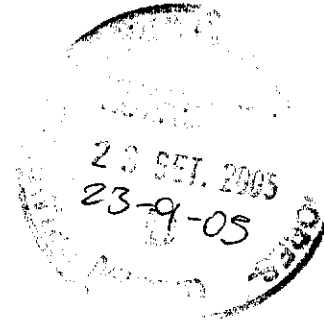


AUDIENCIA PROVINCIAL  
DE MADRID

Sección Novena

SENTENCIA NÚMERO:



RECURSO DE APELACION 280/2004

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don José Luis Durán Berrocal  
Don Juan Luis Gordillo Álvarez-Valdés  
Don Juan Ángel Moreno García

En Madrid, a quince de septiembre de dos mil cinco.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, los autos de Juicio Declarativo de Menor Cuantía número 501/1999, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 45 de los de esta capital, a los que ha correspondido el Rollo 280/2004, en los que aparecen como partes; de una, como demandantes y hoy apelantes, ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y URUSUARIOS (OCU) Y ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CATALUÑA, representadas por el Procurador Sr. Don José Luis Ferrer Recuero; de otra, como demandadas y hoy apeladas, IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A., AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL, SPANAIR, S.A., representadas por los Procuradores Sres. Don José Luis Pinto Marabotto, Don Antonio Pujol Varela y Doña Almudena Vázquez Juares, respectivamente; de otra, como demandada allanada, THAI AIRWAYS, INTERNACIONAL PUBLIC COMPANY LIMITED; de otra, también como demandados y hoy apelados, DON JESÚS GÓMEZ GARCÍA, Gerente de "A VOLAR VIAJES", representado por el Procurador Sr. Don Federico José Olivares Santiago; VIAJES HALCÓN S.A. Sociedad Unipersonal, representada por el Procurador Sr. Don Antonio Pujol Varela;



TARANNA, CLUB DE VIAJES, S.A., representada por la Procuradora Sra. Doña Marta Franch Martínez; VIAJES EL CORTE INGLÉS, S.A., representada por el Procurador Sr. Don Carlos Andreu Socias; VIAJES ECUADOR S.A., representada por la Procuradora Sra. Doña Josefina Ruiz Ferrán; VIAJES IBERIA, S.A., Sociedad Unipersonal, representada por el Procurador Sr. Don Isidro Orquín Cedenilla, y VIAJES MARSANS, S.A., representada por el Procurador Sr. Don José Pedro Vila Rodríguez; MERCATRAVEL, S.A., representada por la Procuradora Sra. Doña Silvia Albite Espinosa; de otra, también como demandada pero hoy apelada-impugnante, VIAJES TURIA, S.A., representada por la Procuradora Sra. Katuska Martín Martín; y de otra, también como demandadas y hoy apeladas, VIAJES DIFRAN S.A. y VIAJES ECOLOR, S.A., en situación legal de rebeldía; sobre nulidad de cláusula abusivas.

SIENDO MAGISTRADO PONENTE EL ILMO. SR. DON JUAN ÁNGEL MORENO GARCÍA.

#### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida

Primero.- Por el Juzgado de Primera Instancia n° 45 de Madrid, en fecha 24 de noviembre de 2003, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando parcialmente la demanda deducida por el Procurador Don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de Organización de Consumidores Y Usuarios (OCU) y Organizacio de Consumidors i Usuaris de Catalunya (OCUC) contra la Compañías Aereas Iberia y Air Europa declaro nula la cláusula, en aquellos billetes que la contengan, según la cual, "para el ejercicio de las acciones derivadas del presente contrato de transporte, ambas partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales y Juzgados de Madrid con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles".- Que debo desestimar y desestimo la mencionada respecto de la Compañía Aérea Spanair.- Que apreciando la excepción de litispendencia desestimo la demanda formulada en reclamación de indemnización a favor de los Sres. Fernández Álvarez y Lago Hernández.- Que estimando en parte la demanda deducida contra Iberia, Air Europa y Thai Airways, les debo condenar y condeno a que abonen a las actoras los importe recogidos en los fundamentos de derecho decimocuarto y decimoquinto de la presente resolución así como sus intereses desde la interpelación judicial, desestimándose la demanda en lo referido a la reclamación formulada contra la Compañía Spanair.- Que debo desestimar y desestimo la demanda



deducida contra Don Jesús Gómez García (A Volar Viajes), Halcón Viajes (Estepona), Halcón Viajes (Zaragoza), Mercatravel SA, Taranná, Viajes Difrán, Viajes El Corte Inglés, Viajes Ecolor, Viajes Ecuador, Viajes Iberia, Viajes Marsans y Viajes Turia.- Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, siendo a cargo de la actora las generadas a la Entidad Spanair y las ocasionadas por la defensa de los Sres. Fernández Álvarez y Lago Hernández.

**Segundo.**- Notificada la mencionada sentencia por la representación procesal de la parte demandante, previos los trámites legales oportunos, se interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido, y, dándose traslado del mismo al resto de las partes personadas, se opusieron a él, impugnando a su vez la sentencia la demandada Viajes Turia S.A., impugnación de las que se confirió el correspondiente traslado a la apelante con el resultado que obra en autos, elevándose posteriormente las actuaciones a esta superioridad, previo emplazamiento de las partes, ante la que han comparecido en tiempo y forma bajo las expresadas representaciones, substanciándose el recurso por sus trámites legales.

**Tercero.**- Habiéndose solicitado por la representación procesal de las apelantes, la práctica de prueba documental y denegada por Auto de fecha diecisiete de junio de dos mil cuatro, no se estimó necesaria la celebración de Vista Pública, por lo que se procedió a señalar para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 7 de septiembre del año en curso.

**Cuarto.**- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- Se aceptan parcialmente los fundamentos de derecho de la sentencia apelada en lo que no se opongan a los de esta resolución en cuyo caso deben entenderse sustituidos por ellos.

**Segundo.**- Teniendo en cuenta que la sentencia dictada en primera instancia ha sido impugnada por la representación procesal de Viajes Turia, dando por reproducida en esta alzada la excepción de falta de legitimación activa de la OCU, para reclamar contra dicha agencia de Viajes en nombre de Doña Amparo Calvo Senet, Don Antonio y Doña Marta Gómis Calvo,



debe resolverse sobre dicha excepción y motivo del recurso de apelación en primer lugar.

**Tercero.**- Con relación a la capacidad para ser parte, y la capacidad procesal, de las organizaciones de defensa de los consumidores y usuarios el Art. 7.3 de la LOPJ viene a establecer la legitimación para la defensa de intereses colectivos de las corporaciones o asociaciones que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción.

Por su parte el Art. 20 de la LGDCU, viene a establecer que las asociaciones de consumidores y usuarios podrán representar a sus asociados, ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, de las asociaciones o de los intereses generales de los consumidores y usuarios.

De la regulación existente en el momento de presentarse la demanda, al no haber entrado en vigor aún la Ley 1/2000, sobre la legitimación y capacidad de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, para actuar en defensa de los intereses de dichos colectivos y de consumidores, se pone de relieve que están legitimadas dichas asociaciones tanto para el ejercicio de las acciones colectivas en defensa de los intereses generales de dichos usuarios, para actuar en defensa de los grupos de consumidores y usuarios, como de los intereses individuales de los consumidores y usuarios de sus asociados, e incluso pueden entenderse que se hallan legitimadas para la defensa de los intereses individuales de cualquier consumidor o usuario que le encomiende su defensa, aun cuando no sea asociado de dicha entidad.

Ahora bien, siendo clara la legitimación activa de las asociaciones de consumidores y usuarios para el ejercicio de todo tipo de acciones para la defensa de los intereses generales de los consumidores y usuarios, como se deduce de la regulación legal trascrita; con relación al ejercicio de acciones para la defensa de los intereses individuales, no generales, de alguno o algunos consumidores y usuarios, es necesario que o bien sean asociados de la misma, hecho que atribuye legitimación en su caso a la asociación de la que el perjudicado consumidor forma parte, pero en el caso de no ser asociado se hace necesario que se le haya encomendado de forma expresa la defensa de dichos intereses individuales, conclusión que debe obtenerse de la normativa vigente a la fecha de interposición de la demanda, si se interpreta a tenor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.

De la regulación que establecen los Art. 7, 8 y 11 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, y de forma muy especial de lo establecido en el Art.11.1 de la LEC 1/2000, la legitimación "ex lege" de dichas asociaciones se atribuye con relación a los intereses generales de los consumidores y usuarios, y con relación a los intereses individuales de sus asociados; siendo por lo tanto necesario para la defensa de los intereses individuales de los consumidores y usuarios no asociados, que se les haya encomendado de forma expresa la

defensa de tales intereses, sin que ello suponga una interpretación restrictiva de la legitimación de dichas entidades o asociaciones, toda vez que la defensa de los intereses individuales de un consumidor no asociado sólo le corresponde a él, salvo que éste legitime a un tercero para que actúe por él en el proceso.

En el presente caso de la prueba documental aportada con relación a la pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios, formulada en nombre de D<sup>a</sup> Amparo Calvo Senet, D. Antonio y D<sup>a</sup> Marta Gomis Calvo, folios 401 a 413 de los autos, se acredita que dichos consumidores autorizaron a ejercitar acciones en su nombre a la OCU, exclusivamente contra AIR EUROPA por los daños y perjuicios causados por los retrasos en los vuelos, por lo que en virtud de dicho mandato, no costando acreditado o en los autos que estén asociados a la OCU, ésta sólo podrá ejercitar las acciones correspondientes contra tal entidad, pero no frente a personas distintas, puesto que en ese caso se produce una extralimitación del mandato, y sin que por lo tanto la OCU, este legitimada para ejercer las acciones contra VIAJES TURIA.

Cuarto.- Por su parte la representación procesal de la OCU y la OCUC, se impugna la sentencia dictada, en primer lugar por la desestimación de la acción de cesación de cláusulas identificadas en su demandada con los números 1 a 5, por entender en base a los Art. 8 de la LCGC, y el Art. 10 bis y Disposición Adicional Primera de la LGDCU que son nulas por ser cláusulas abusivas.

Con carácter general el Art. 10 bis de la LGDCU, viene a establecer una disposición general al señalar: "se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. En todo caso se considerarán cláusulas abusivas los supuestos de estipulaciones que se relacionan en la disposición adicional de la presente ley".

En base a la regulación que sobre esta materia establece la LGDCU, la jurisprudencia ha venido señalando con carácter general entre otras en STS de fecha 13-10-1999 que reiterada jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 12 de julio, 14 de septiembre y 30 de noviembre, y 4 de diciembre de 1996, 1 de febrero de 1997, entre las mas recientes) influenciada por la Directiva de la CEE de 5 de abril de 1993 que define y sanciona de ineficacia a las cláusulas abusivas plasmadas en los contratos celebrados con los consumidores, considerando como tales (Art. 3º) las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente si, pese a la exigencia de buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato, considerándose que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada

previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, transfiriendo a quien afirme que una cláusula tipo ha sido negociada individualmente la asunción plena de la carga de la prueba. Asimismo afirma esta doctrina jurisprudencial que el nuevo criterio aparecía anticipado en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (Art. 10.c), 3° y 2).

Quinto.- Se insta en primer lugar la nulidad de las cláusulas 1ª y 2ª que por parte de las entidades demandadas se incluyen en sus billetes de transporte aéreo en las que se informa y se recoge la normativa y régimen jurídico aplicable a dicho contrato, por entender la parte recurrente que la información que se recoge en dichos billetes de vuelo tanto nacionales como internacionales es insuficiente, induciendo a error al usuario, dado que a juicio de la parte recurrente tales cláusulas contractuales infligen los establecido en los Art. 2.1d. 8 y 13.1 de la LGDCU.

Tal como se recoge con relación a este punto en la sentencia que es objeto de impugnación, no puede entenderse que dichas cláusulas sean abusivas, ni tampoco que impliquen ningún perjuicio o limitación de los derechos del consumidor, toda vez que las mismas como acertadamente recoge la sentencia que es objeto de impugnación, se limita a citar los preceptos de la legislación específica en la materia de transporte, por lo que no puede pretenderse tal como se alega por la parte ahora apelante, que en el billete se recoja de forma exhaustiva toda la legislación que pueda ser aplicable a los contratos suscritos con consumidores y usuarios, dado que la información que se recoge en dichas cláusulas no infringen lo establecido en el Art. 10 de la LGDCU, ni puede entenderse que sean abusivas en base a los establecido en el Art. 10 bis de la citada Ley, toda vez que las mismas no suponen desequilibrio alguno de las prestaciones de las partes en perjuicio del consumidor u usuario, sin que tampoco pueda entenderse que tales cláusulas supongan infracción del derecho de información del consumidor que se consagra en el Art. 13 de la LGDCU, toda vez que dicho precepto alude y hace referencia a la información que debe darse sobre los productos o servicios objeto del contrato, pero sin que en base a dicho precepto pueda entenderse que deba recogerse en todos los contratos que se suscriban con los consumidores y usuarios una información exhaustiva y completa de toda la normativa aplicable al contrato, puesto que ni tal requisito es exigido por la LGDCU, siendo suficiente a los efectos de dicha información que se recoja en el contrato, en el presente caso en el billete de transporte, la información básica sobre la legislación especial en la materia, pero sin que se pueda pretender que en dicha información se deba incluir una información de toda la normativa existente con carácter general.

Sexto.- En el escrito de interposición de la demanda y en el recurso de apelación se solicita que se declare la nulidad de la cláusula 3ª y 4ª, que hacen referencia a parte del contenido y obligaciones de los transportistas.

En concreto la cláusula 3ª cuya nulidad de insta viene a establecer "el transportista se compromete a esforzarse todo lo posible para transportar al pasajero con la diligencia razonable. Las horas indicadas en los horarios o en cualquier otra parte no se garantizan ni forma parte del contrato... Los horarios están sujetos a modificación sin previo aviso. El transportista no asume las responsabilidades de garantizar los enlaces"

En la cláusula 4ª discutida se extienden estas exenciones y limitaciones de responsabilidad a sus agentes, empujados, y etc.

Estas cláusulas han de ponerse en relación en primer lugar con la normativa específica en materia de transporte, así el Art. 106 de la Ley de Navegación Aérea 48/1960 con relación al transporte aéreo nacional viene a establecer la responsabilidad del transportista si el transporte no se realiza en la fecha y hora prevista, salvo que se deba a fuerza mayor o a razones meteorológicas que afecten a la seguridad del vuelo, regulando en los Art. 115 a 125 de la Ley, los límites y en su caso extensión de la responsabilidad del transportista, regulación que se recoge en el Convenio de Varsovia respecto al transporte aéreo internacional en los Art. 17 a 30, estableciéndose de forma expresa la responsabilidad del porteador en el Art. 19 de los daños ocasionados por retrasos en el transporte aéreo tanto de viajeros como de mercancías o equipajes, exonerándose sólo en el caso de que pruebe que él y sus comisionados tomaron todas las medidas necesarias para evitar el daño o que les fuera imposible tomarlas.

De esta regulación legal es indudable que la fecha y hora del vuelo se configuran como en elemento esencial del contrato y de las obligaciones del transportista.

A la luz de dichos preceptos y del Art. 10 bis de la LGDCU, así como de lo establecido en la Disposición Adicional Primera apartado 9º, que establece la nulidad de aquellas cláusulas que implique la limitación o exclusión de forma inadecuada de los derechos legales del consumidor por el incumplimiento total o parcial o cumplimiento defectuoso del profesional, al tratarse de condiciones generales impuestas por una de las partes, en este caso las compañías aéreas demandadas, y por otro que lo que se establece en dichas cláusulas, es un sistema de exención de responsabilidad de las mismas en perjuicio del consumidor, debe entenderse que son abusivas, no sólo por contravenir lo establecido en la LGDCU, sino también por lo establecido en la normativa especial del transporte aéreo, imponiendo en definitiva una renuncia a los consumidores y usuarios de unos derechos que les vienen expresamente reconocidos tanto por la Ley de Navegación, como por el Convenio de Varsovia, deben entenderse nulas, en cuanto



que implica una exención de responsabilidad del transportista contrario a la buena fe y al justo equilibrio de las prestaciones, sin que los motivos por los que se desestima dicha nulidad en la resolución que se recurre deban ser estimados en esta alzada, toda vez que dichos motivos de exoneración de responsabilidad del transportista cual es fuerza mayor, o circunstancias meteorológicas que afecten a la seguridad de la navegación, ya están previstas como causa de exoneración por retrasos o por no poder realizarse el vuelo, pero debe ser en su caso el que acredite la concurrencia de dicho hecho, la parte que lo alega como justificante de su incumplimiento, pero no pueden servir como excusa para el incumplimiento unilateral del contrato por parte del transportista.

Séptimo.- En el escrito de apelación se reproduce igualmente la petición de que se declare la nulidad de la cláusula 5 que establece "que el equipaje facturado sea entregado al portador del talón de equipaje. El recibo sin protesta del tenedor del talón implica renuncia a toda reclamación. Las reclamaciones por averías deben formalizarse por escrito dentro de los diez días siguientes a la entrega o a la fecha en que debió entregarse".

Respecto a la citada cláusula se insta su nulidad por entender que la misma es contraria a lo establecido en los apartados 9 y 14 de la Disposición Adicional de la LGDCU, al implicar un privilegio de las aerolíneas frente al consumidor u usuario, al exigir que la reclamación por los daños deba hacerse a la entrega del equipaje.

Respecto a la necesidad de hacer protesta de los daños a la entrega del equipaje que se impone en la citada cláusula, tal como se recoge en la sentencia que se impugna es una trascripción de lo establecido en el Art. 100 de la Ley de Navegación aérea, norma que regula de forma expresa el contrato de transporte aéreo nacional.

Precepto que no cabe calificar de inconstitucionalidad tal como se alega en el recurso de apelación, puesto que no está reñido con el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el Art. 24 de la Constitución Española que el legislador ordinario y para un tipo concreto de contratos, cual es el contrato de transporte aéreo exija como requisitos para la reclamación por daños en el equipaje, que se haga protesta de los daños al momento de su recepción, puesto que nada impide que en una relación contractual concreta y determinada y para los daños caudados al equipaje el legislador pueda establecer algún requisito expreso de su reclamación, por lo que en este punto concreto no cabe declarar la nulidad de la citada cláusula en lo referente a la necesidad de que se haga protesta de la avería con relación al equipaje en el momento de su entrega, toda vez que dicho requisito no es impuesto por una de las partes sino que es un requisito establecido por el propio legislador con relación al contrato de transporte.

Por el contrario la limitación temporal en el que debe procederse a la reclamación escrita en el plazo de 10 días sí debe entenderse nula por considerarse abusiva en cuanto que al ser una condición general impuesta por las empresas demandadas, si supone una limitación de los derechos de los consumidores y usuarios y en concreto deben entenderse nula en base a lo establecido en la Disposición Adicional Primera apartados 9.º y 14 de la LGDCU, en cuanto suponen por un lado una limitación de los derechos de los consumidores y usuarios, al someter la reclamación de los daños a un trámite escrito que no se exige en la Ley y en un plazo determinado, pues aunque deba entenderse referida única a los daños en el equipaje, y no al resto de los daños que puedan derivarse del incumplimiento contractual, implica limitación de los derechos de los consumidores y usuarios, sin que se justifique dicho privilegio para el transportista.

Octavo.- Se impugnan en el escrito de formalización del recurso de apelación, los pronunciamientos que se recogen en la sentencia apelada respecto a la acción de reclamación de daños y perjuicios individualmente causados a diferentes consumidores y usuarios, bien por deficiencias y retraso en los vuelos contratados incluso por su cancelación, debiendo por lo tanto resolverse de forma individual con relación a la pretensión ejercitada en nombre de cada uno de ellos por las Asociaciones de consumidores actoras y apelantes, debiendo partirse del hecho que se recoge en la sentencia que se impugna que el retraso de los vuelos, o en su caso la cancelación de los mismos, no se ha acreditado ni que fuera por causa de fuerza mayor, ni por causas meteorológicas, debe entrarse a valorar las indemnizaciones que se reclamaban en la demanda y en los escritos complementarios de la misma, debiendo tenerse en cuenta a estos efectos que en base a lo establecido en los Art. 121 de la Ley de Navegación Aérea, y Art. 20 del Convenio de Varsovia, partiendo de dicho hecho que el transportista no ha acreditado que los retrasos y cancelaciones de los vuelos se debieran a fuerza mayor, hechos que se declaran probados en la sentencia, las compañías transportistas demandadas deben responder de los daños y perjuicios causados.

Noveno.- Con relación a la reclamación que se realiza contra la Cía. IBERIA debe precisarse:

- 1). Respecto a Álvarez Martínez J. Marino, Pérez del Pino María Dolores y sus hijos Gonzalo y Ana Marina Álvarez Pérez, consta que contrataron con Iberia, (folios 342 a 354), D. Marino Álvarez contrató con Iberia un viaje de Zurich a Barcelona viaje que tenía prevista su salida el día 1 de abril de 1999 a las 12,30, no teniendo salida dicho vuelo hasta las 17,15 sufriendo un retraso de unas cinco horas, en el vuelo que tenían previsto los cuatro miembros de dicha familia para el día 10-04 de 1999 que tenía prevista su salida a las 0,55 horas fue cancelado siendo realizado dicho



trayecto de Barcelona a Tenerife en un vuelo que salió a las 16,40 horas de dicho día.

En el escrito de conclusiones se cuantifican las cantidades reclamadas por cada uno de dichos perjudicados en 411 €, 394 €, 170 € y 40,53 €, toda vez que se reclaman tanto el importe de los daños y de los billetes incrementadas dichas cantidades en un 50 %.

En la sentencia que es objeto de impugnación se desestiman todas esas pretensiones por haberse realizado el viaje y no acreditarse la existencia del resto de los daños causados.

Tal como se recoge en la sentencia que se impugna al no haberse acreditado al existencia de alguno de los daños que se reclaman, como son el alquiler de un vehículo, sólo pueden ser indemnizables los daños causados por el retraso y cancelación de los vuelos, en todo caso con los límites que se fijan por la propia parte apelante.

Si bien es difícil cuantificar los daños causados de la existencia de los retrasos y cancelación de los vuelos teniendo en cuenta que tal hecho supone un daño moral en cuento a las incomodidades, pérdida de tiempo ya sea laboral o de ocio, por tal hecho debe fijarse la indemnización a favor de D. J. Marino Álvarez Martínez por los retrasos que tuvo tanto del vuelo de Zurich y de Tenerife en 200 €, y al resto de los miembros de la familia de 100 €, a cada uno de ellos por los daños derivados del retraso del vuelo de Tenerife, excepto con relación a D.ª Ana Maria Álvarez Pérez, toda vez que en el escrito de conclusiones se limita la reclamación en nombre de la misma a 40,53 €.

2). Con relación a D.ª Isabel Álvarez y D.ª Elisa Margarita García Álvarez, ( folios 355 a 365) consta acreditado en los autos que contrataron con Iberia un viaje de ida y vuelta de Madrid a Tenerife para los días 23 y 30 de abril de 1989, fueron diversos retrasos llegando al aeropuerto de destino a las 21,30 horas cuando la llegada estaba prevista para las 16,30 horas, y el viaje de vuelta a Madrid de fecha 30 de abril de 1990, que debía salir sobre las 18 horas no salió hasta la 21,15 horas.

Con relación a esta pretensión la sentencia apelada desestima la demanda en base a que el transporte se llevó a cabo; ahora bien y dado que existió un incumplimiento contractual por la compañía área al no haber realizado el transporte en las condiciones pactadas y en los horarios previstos, debe fijarse a su favor una indemnización de 50 €, teniendo en cuenta los daños que supone dicho incumplimiento y las circunstancias personales que afectan a los pasajeros como consecuencia de tales retrasos.

3). Con relación a la reclamación formulada Por D. Jaime Alzola, D. Juan Antonio Arenzana y D. Jesús Manuel Septien Ortiz consta acreditado en lo autos, folios 220 a 230, que el transporte que tenia pactado se canceló no pudiendo realizar el viaje hasta el día siguiente, y si bien como acertadamente se recoge en al sentencia que se imponga, no se han acreditado los gastos extra de una noche en el hotel al no

haberse aportado la factura de dicho pago, sólo es susceptible de indemnización el retraso en llevar a cabo en el transporte, que en modo alguno puede incluirse como tal el importe de los billetes, por lo que el retraso y los trastornos que tal hecho causó en los pasajeros, la indemnización debe fijarse por este concepto en la cantidad de 100 €.

4). Respecto a la reclamación formulada en nombre de D.ª Begoña Becerra y D. Rogelio López Fernández, si bien consta acreditado en los autos folios (243 y 258) la cancelación de un vuelo que tenía contratado con IBERIA, en la sentencia ya se recoge de forma expresa el importe de la indemnización tanto por los gastos de taxi de Madrid a Bilbao, como por el daño que les ocasionó tanto la cancelación del vuelo, como por el hecho de tener que realizar el transporte en taxi, de 350 € por la cancelación del vuelo, y de 375,63 €, por la factura del Taxi con el que hicieron el viaje desde Madrid a Bilbao.

5). En nombre de D. Carlos Cantera Frutos, D.ª Dolores Charlares y D.ª Maria Teresa López, se reclama como queda acreditado en los autos (188 a 205) por los daños causados por un viaje a La Coruña, pero dado que no se aporta a los autos el billete de dicho viaje, título que documenta el contrato de transporte no acreditado la existencia del mismo debe mantenerse la desestimación de dicha pretensión tal como se recoge en la sentencia que se impugna.

6). En representación de D.ª Maria Del Carmen Ciorda, D.ª Maria del Carmen Ciorda Fontenla, y D.ª Encarnación y D.ª Manuela Fojo Sardina, consta acreditado en los autos, folios 442 a 436), que contrataron un viaje con la CIA IBERIA para los días 7 y 18 de abril de 1999 de ida y vuelta entre Bilbao-Madrid, Madrid Tenerife y Madrid Bilbao, constando acreditado en los autos que como consecuencia del retraso tanto en el vuelo de Bilbao a Madrid, como de Madrid a Tenerife sufrió importantes retrasos, por lo que los daños por tal hecho deben fijarse en 100 € por cada uno de los perjudicados.

7). Con relación a la reclamación formulada en nombre de D. José Manuel Noriega y D.ª Maria José Fernández Gutiérrez, folios 748 a 765, consta acreditado en los autos que los mismos tenían contratado el correspondiente viaje con Iberia para el día 6 de abril de 1999 desde Ibiza a Madrid, que si bien tenía su hora de salida prevista sobre las 23.59, vuelo que fue cancelado, siendo embarcados en otro vuelo del día 7 de abril que llegó a Madrid sobre las 14,30 horas, no pudiendo hacer uso de los billetes de autobús que ya tenían adquiridos, concepto que ya se recoge en el importe de la indemnización en la sentencia, ahora bien la cancelación de dicho vuelo y el retraso que ello supuso debe ser objeto de indemnización debiendo fijarse por tales conceptos la cantidad de 100 € para cada uno de ellos.

8). Con relación a la reclamación formulada en nombre de D.ª Isabel Fernández y D. Pedro Morata Santos, constando en los



autos, folios 715 a 729, que el retraso del vuelo que habían contratado con Iberia desde las Palmas a Madrid sufrió un retraso considerable, lo que les hizo perder el enlace con el vuelo a Almería, lo que implicó que un viaje que debía terminar a las 9 de la mañana se prolongara hasta más allá de 18 horas, de lo que se deduce que tales daños derivados de dichos retrasos y cambios que tuvieron que hacerse en el viaje deben ser objeto de indemnización en la cantidad de 100 € a cada uno de dichos pasajeros.

9). Con relación a la reclamación realizada en nombre de D. Pedro García González y D. Cesar Urosa constanding acreditado en los autos, folios 576 a 588, que el vuelo que tenían previsto a Lima desde Madrid fue cancelado posponiéndose en 24 horas, e igualmente que se produjo un extravío de su equipaje durante 24 horas, de lo que se deduce que si bien ya se recoge en la sentencia que se impugna la indemnización de 300 €, que ha de entenderse referido a cada uno de dichos pasajeros, dado que el trastorno que supuso la pérdida de dicho equipaje en el que se transportaba material de trabajo, los gastos y molestias tanto de la posposición del viaje durante 24 horas de ida, como los retrasos en la vuelta deben ser objeto de indemnización en la cantidad de 100 € a cada uno de dichos pasajeros.

10). D. Pedro Fernández, D. Enriqueta Gracia y D. Abel Fernández García, constanding acreditado en los autos, folios 589 a 596, que el vuelo que tenían contratado con la empresa de transporte de Madrid a Roma y de vuelta sufrió diversos retrasos e incidencias debe fijarse por tales conceptos la indemnización en 50 € para cada uno de dichos viajeros.

11). D. Mario Iglesias y D. M. del Mar Fernández Vallejo consta acreditado en los autos, (folios 617 a 625), que en tres vuelos que tenían concertados con la Cia Iberia sufrió diferentes retrasos por lo que por tales conceptos deben entenderse procede que sea indemnizado en 50 € cada uno de dichos pasajeros, dado el retraso moderado que sufrieron tales vuelos.

12). La sentencia desestima la reclamación formulada en nombre de un grupo de pasajeros que se recoge en los puntos 12, 34, 35 y 37 del fundamento de derecho Decimocuarto de la Sentencia apelada, por el hecho de no haberse aportado el billete que acredite el viaje en el que se produjeron dichos incidentes, teniendo en cuenta que el documento básico del contrato de transporte es el billete, su falta de aportación a los autos con la demanda, impide que pueda entenderse acreditado dicho hecho esencial a los efectos de fundar o base a cualquier tipo de reclamación, toda vez que respecto a dicha pretensión debe entenderse como documentos básicos de la pretensión y que de forma inexcusable en su caso deben presentarse con la demanda, sin que pueda deducirse tal como se alega por la parte apelante que la existencia del contrato de la cartas y comunicaciones extrajudiciales que pudiera haber existido.

13). D. Juan Muntaner García y D. \* Jerónima Sastre Pau , constado en los autos, folios 730 a 747, la existencia de importantes incidencias, retrasos y cancelaciones con el vuelo que tenían contratado con Iberia el día 14 de noviembre de 1988 desde San José de Costa Rica a Madrid que sufrió un retraso de 47 horas, si bien es cierto que se llevó a cabo dicho viaje, los daños que por tal motivo se causaron deben ser cuantificados en 300 €, con relación a cada uno de dichos pasajeros, si bien constando en los autos que D. Juan Muntaner ha fallecido la indemnización correspondiente al mismo debe establecerse a favor de sus herederos.

Con relación a las tasas aéreas abonadas por dichos pasajeros, si bien en la demanda y documentos complementarios se reclama la cantidad de 70 dólares, dada la falta de acreditación y aportación del recibo de pago de dichas tasas, y habiéndose asumido por la compañía área el pago de dichas tasas, por la cantidad de 17 dólares, folio 745 de los autos, debe ser esa la cantidad que se fije en tal concepto.

14). D. \* Sofía Reyes y D. Eduardo Álvarez Veira, constado en los autos, folios 976 a 813, que el vuelo que tenía contratado para los días 14 de mayo y 17 de mayo de 1999, sufrió importantes retrasos en concepto de daños debe fijarse la cantidad de 100 € a cada uno de dichos pasajeros, aparte de las cantidades que se recogen en la sentencia apelada en concepto de gastos materiales .

15). D. \* Marta Rodríguez Losada y D. José Luis y D. \* Ana Rego Rodríguez, constando en los autos, folios 814 a 836, que los vuelos que tenían contratados con Iberia sufrieron importantes retrasos los días 30 de Marzo y 13 de abril de 1999, debiendo entenderse proceder por tales hechos la indemnización de 100 € a cada uno de dichos pasajeros por tales daños.

16). D. Georges Sanroma, Ercina Reyes y Nelly Sanroma, la desestimación de sus pretensiones que basa en la sentencia que se impugna, que falta el título del contrato de transporte, y la falta de acreditación, argumentos que deben darse por reproducidos en esta alzada.

17). Conclusión que debe llegarse con relación a D. Manuel Sosa y D. \* M. \* Del Carmen Navarro.

18). D. \* Paula Adam, constando en los autos, folios 296 a 324, acreditado que el vuelo que tenía contratado con al Cia Iberia para hacer el trayecto Sevilla Madrid y Madrid París, debe fijarse en concepto de indemnización la cantidad de 100 €.

19). D. Maria Agustín Fernández, consta acreditado en los autos, folios 325 a 341, que sufrió retraso en los vuelos que tenía concertados con la cia Iberia, de Madrid-Murcia-Madrid debe fijarse por tales hechos y en concepto de indemnización al cantidad de 50 €.

20). Roberto Barrantes García no habiéndose acreditado sobre el viaje, ni tampoco las incidencias que pudieron existir sobre el mismo, debe ratificarse la desestimación que la sentencia que se impugna hace sobre dicha pretensión.



21). D. Julio Bazo Alba, constando acreditado en los autos folios, 375 a 400, que en dos meses sufrió diferentes retrasos en los vuelos que habitualmente utilizaba de dicha compañía área debe fijarse el importe de la indemnización de 200 €.

22). Baldomero Cano Lacunza, constando en los autos, folios 206 a 219, acreditado que el viaje previsto no pudo realizarse por haber sido cancelando su vuelo, debiendo realizarlo en otro posterior debe fijarse el importe de la indemnización en la cantidad de 50 €.

23). D. Nicolás Fernández Rico, consta en los autos, folios 508 a 518, que en el vuelo concertado el día 25 de febrero Madrid - Granda sufrió un retraso de unas tres horas, por lo que tal hecho debe ser objeto de indemnización en 50 €, toda vez que el resto de las cantidades reclamadas no se acredita que fueran causa de los retrasos de dicho vuelo; y menos aún que se haya acreditado el perjuicio o lucro cesante que se reclama, excepto de las cantidades que ya se le reconocen en la sentencia que se impugna.

24). Maria Isabel Filgueira Leira, constando en los autos, folios 519 a 533, que tuvo numerosos incidentes, tanto de retrasos como cancelación de los vuelos, lo que implicó que tuviera que hacer otro tipo de traslados, todo ello supuso un evidente perjuicio que debe ser indemnizada, fijándose el importe de la indemnización en 200 €.

25). D. Maria Jesús Forcada Martínez, constando en los autos, folios 534 a 554, que el vuelo que tenía contratado para el día 21 de abril de 1999 de Madrid a San José de Costa Rica, fue suspendido después de diversos incidentes, hasta el punto de que no pudo realizar el viaje hasta el día siguiente, permaneciendo todo ese tiempo en el aeropuerto, así como en un hotel cercano al mismo, tales daños deben ser indemnizados en la cantidad de 300 €.

26). D. José María Colodro, constando en los autos, folios 555 a 564, que como consecuencia de las incidencias y retrasos que tenía el vuelo contratado tuvo que desistir del mismo lo que le impidió asistir a un congreso de medicina en la ciudad de Praga, todo ello si bien no se ha acreditado la existencia de lucro cesante, dado el daño que ello implica debe ser objeto de indemnización en la cantidad de 100 €.

27). D. Mario Ángel Hidalgo Carrilla, constando en los autos, folios 231 a 242, consta acreditado en los autos que en el vuelo que tenía contratado para el día 6 de abril de 1999, no pudo embarcar por comunicarle que dicho vuelo se hallaba completo no pudiendo realizarse viaje hasta el día siguiente, por lo que debe fijarse por tal hecho, así como los retrasos e incidentes que tuvo el viaje de regreso de Madrid a Pamplona en 100 €.

28). D. José Llach Villa, constando en los autos, folios 673 a 681, que el vuelo que tenía contratado para el día 21 de abril de 1999 de Stuttgart a Barcelona fue suspendido no pudiendo realizar dicho viaje hasta el día siguiente, lo que supuso un retraso de 16 horas, por lo que teniendo en cuenta



no sólo las incomodidades, sino la incidencia que tal hecho tuvo en las actividades que tenía previsto realizar el actor debe fijarse el importe de la indemnización en la cantidad de 100 €.

29). D. Paula Lubin, constando en los autos, folios 665 a 672, que el vuelo que tenía contratado para el día 11 de abril de 1999, fue cancelado no pudiendo realizar el viaje que tenía previsto a Buenos Aires hasta el día 12 de abril, teniendo en cuenta lo expuesto procede fijar la indemnización por tales hechos y daños causados en la cantidad de 100 €.

30). D. Mónica López Morales, constando en los autos, folios 259 a 276, que los vuelos que tenía contratados para el día 31 de marzo de 1999 Sevilla-Madrid-Milán sufrió importantes retrasos teniendo incluso que pernoctar en un hotel de las cercanías del aeropuerto de Barajas, y que el vuelo de vuelta que tenía previsto Milán-Barcelona-Sevilla tuvo las mismas incidencias, teniendo incluso que pasar una noche en un hotel en las cercanías del aeropuerto del Prat, siendo tales retrasos y cancelaciones de vuelos imputables a la compañía aérea debe fijarse la indemnización por estos conceptos en la cantidad de 300 €.

31). D. Gerardo Manrique Frías, folios 494 a 509, constando acreditado que el vuelo que tenía contratado con la entidad Iberia para el día 16 de abril de 1999 desde Barcelona a Roma fue suspendido no pudiendo realizar el vuelo hasta el día siguiente, teniendo que pasar incluso la noche en un hotel de las cercanías del aeropuerto, debe fijarse la indemnización por tales daños en la cantidad de 200 €.

32). D. Maria José Medialdea Fernández, folios 705 a 714, constando acreditado que el vuelo que tenía concertado con la compañía aérea desde Zurich Madrid, para el día 16 de mayo llegó con retraso lo que le hizo perder el enlace del vuelo de dicha compañía de Madrid a Valencia, lo que supuso que tuvo que pasar la noche en un hotel hasta hacer el viaje el día siguiente, procede fijar el importe de la indemnización en 200 €.

33). D. Maria Antonia Sánchez Hita, folios 846 a 856, constando en los autos que el vuelo que tenía concertado para el día 14 de abril de 1999, Madrid-Santa Cruz de Tenerife para las 16,55 horas fue suspendido teniendo que realizar ese trayecto en otro vuelo que tuvo su salida a las 22,30 horas, debe fijarse el importe de la indemnización en la cantidad de 100 €.

34). D. Elena Del Roció Zardain, folios 883 a 896, constando acreditado en los autos que tanto el vuelo que tenía concertado para el día 1 de abril de 1999 entre Madrid-Zurich y el vuelo de vuelta para el día 5 de abril sufriendo retraso, habiéndose incluso cancelado el vuelo de vuelta que tuvo que realizarse el día siguiente, lo que implicó que tuvieran que pasar esa noche en un hotel cercano al aeropuerto, procede fijar el importe de la indemnización en la cantidad de 200 €.



35). D. Ascensión Gómez Hernández, D. Arturo Salón y D. Arrancha, Pou y Neus Salón Gómez, folios 104 a 121, constando que el vuelo que tenían contratado para el día 30 de Mayo de Paris Barcelona fue suspendido y no se realizó hasta la noche siguiente teniendo que pasar toda la familia en un hotel cercano al aeropuerto, por tales conceptos procede fijar la indemnización en 200 € por cada uno de ellos.

36). Xavier Lobao y D. Moserrat Flores Caballeo, folios 132 a 143, constando que el vuelo que tenían que realizar desde Madrid a San José de Costa Rica tuvieron que realizarlo vía México, como consecuencia del retraso imputable a la misma compañía aérea de un viaje de Barcelona a Madrid, procede fijar el importe de la indemnización en 100 €, por cada uno de dichos pasajeros.

37). D. Miriam Esteban Ara, folios 46 al 57, constando acreditado en los autos que el vuelo contratado con Iberia para el día 8 de abril de 1999 desde Madrid-Manuaga y vuelta sufrió importantes retrasos y cancelaciones, lo que implicó que tuviera que pasar en un hotel de Guatemala una noche, y otra en un hotel de Madrid, procede fijar el importe de la indemnización en 300 €.

38). Joana García Salcedo, folios 91 a 103, constando que el vuelo que tenía contratado con la cia Iberia para el día 17 de mayo de 1999 tenía su salida prevista para las 18.10 horas tuvo innumerables retrasos no haciendo su llegada a su destino hasta las 00.10 horas del día siguiente, procede fijar el importe de la indemnización por tales daños en 100 €.

39). D. Carlos Victoria Monje, folios 167 a 187, constando que el vuelo que tenía contratado para el día 27 de Mayo de 1999, México Madrid, fue suspendido no pudiendo realizarlo hasta el día siguiente, teniendo que pasar una noche en un hotel cercano al aeropuerto procede fijar el importe de la indemnización en 200 €.

**Décimo.**- Con relación a las reclamaciones formuladas contra SPANAIR, tal como ya se ha puesto de relieve en esta resolución y con relación a otras reclamaciones formuladas al no haberse aportado con la demanda, el billete, título del contrato de transporte ni documentación que acredite dichos contratos, documentos básicos que deben presentarse con la demanda, procede desestimar dichas reclamaciones.

Respecto a las reclamaciones formuladas contra AIR EUROPA, deben hacerse las siguientes precisiones.

1º) D. José Casal Devesa, y D. Carmen Quintans Vázquez, folios 414 a 421, habiéndose suspendido el viaje que tenían previsto para el día 21 de mayo de 1999 desde Santiago a Alicante, a pesar de que haber aceptado un cambio previo propuesto por la compañía aérea, lo que impidió que pudieran realizar el viaje, debe fijarse el importe de la indemnización por dicho el incumplimiento contractual en 50 €.

2º) D ª Maria José Estesó Poves, folios 469 a 493, acreditado que el vuelo que tenía contratado con Air Europa para el día 4 de Mayo de 1999 desde Tenerife a Madrid, fue suspendido, teniendo que realizar el vuelo con otra compañía aérea y con un evidente retraso, procede fijar el importe de la indemnización en 50 €.

3º) D ª Sónsoles Iglesias Hernández, folios 122 a 131, al igual que en el supuesto anterior teniendo en cuenta que el vuelo que tenía contratado Barcelona-Madrid, sufrió retrasos imputables a la compañía aérea procede fijar el importe de la indemnización por este concepto en la cantidad de 50 €.

Respecto a la reclamación formulada consta la cia aérea THAY AIRWAIS, por los daños ocasionados a D. Gerardo Rodríguez Pérez, folios 837 a 845, constado que el vuelo que tenía previsto tomar sobre las 12 horas del día 15 de abril de 1999, por causas imputables a línea área se retrasó hasta las 00,30 horas del día siguientes llegando a Roma desde Madrid con un retraso de mas de 12 horas procede fijar el importe de la indemnización en 100 €.

Decimoprimeró.- Como último motivo del recurso de apelación se impugna también la sentencia por entender que de los daños y perjuicios que se reclaman deben responder las agencias de viajes a través de las cuales se contrataron dichos billetes, en base al Art. 11.2 de la Ley de Viajes combinados 21/1995 por entender que deben responder dichas agencias de viajes de los daños sufridos por los consumidores como consecuencia de la no ejecución o ejecución defectuosa del contrato, sin perjuicio de su derecho de repetición contra el prestador del servicio.

A este respecto la sentencia que se impugna viene a desestimar la demanda contra las agencias de viajes demandadas en base a que el Art. 11 .1 de la Ley de Viajes combinados que viene a establecer que los organizadores y los detallistas de viajes combinados responderán frente al consumidor, en función de las obligaciones que les correspondan por su ámbito respectivo de gestión del viaje combinado, del correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, con independencia de que éstas las deban ejecutar ellos mismos u otros prestadores de servicios, y sin perjuicio del derecho de los organizadores y detallistas a actuar contra dichos prestadores de servicios; por entender que los daños reclamados corresponden a actuaciones que están fuera de sus facultades de control.

De lo expuesto se pone de relieve que las agencias de viajes deben responder del correcto cumplimiento de todos los servicios que integran el viaje combinado, debiendo responder por la no prestación o prestación defectuosa de los mismos, aunque parte del los servicios que integran el viaje combinado se preste por terceras personas a través de las cuales se concertó el viaje, si bien debe entenderse que dicha responsabilidad no puede ser exigible en aquellos casos como los que se plantean en la presente demanda en que las



Administración de Justicia

agencias de viajes se limitaron a ser meras intermediarias entre la empresa encargada del transporte aéreo, y los pasajeros, puesto que en tales casos no cabe entender que se trate de un viaje combinado, en cuanto a que lo que se limita el pasajero es a contratar el transporte, en el que la agencia de viajes se limita a ser una mera intermediaria del mismo.

**Decimosegundo.** De conformidad con lo establecido en el art. 398 de la LEC no ha lugar a hacer expresa imposición de las costas de esta alzada excepto de las causadas a los demandados apelados absueltos en primera instancia, y con relación a los que se desestiman las pretensiones contra ellos formuladas en el recurso de apelación.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

**F A L L A M O S:** Estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de VIAJES TURIA S.A., contra la sentencia dictada por la Ilma. Magistrada-Juez, del Juzgado de Primera Instancia n.º 45 de Madrid en fecha 24 de noviembre de 2003 se revoca dicha sentencia estimando la falta de legitimación activa de las actoras para formular la reclamación en nombre de D.º Amparo Calvo Senet, D. Antonio y D.º Marta Gómis Calvo, sin que proceda hacer expresa imposición de las costas de dicho recurso de apelación.

Estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de ORGANIZACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS Y ORGANIZACION DE COSUMIDORS Y USUARIS DE CATALAUYA, revoca parcialmente dicha sentencia declarándose nulas:

1ª.- las cláusula n.º 3 que se recoge en los billetes de avión que establece "el transportista se compromete a esforzarse todo lo posible para trasportar al pasajero con la diligencia razonable. Las horas indicadas en los horarios o en cualquier otra parte no se garantizan ni forma parte del contrato... Los horarios están sujetos a modificación sin previo aviso. El transportista no asume las responsabilidad de garantizar los enlaces".

2ª.- La cláusula n.º 4 que señala "Las exenciones y limitaciones de responsabilidad del transportista contenidas en el presente billete sean de aplicación a sus agentes, empleados y representantes, así como a cualquier persona cuya aeronave utilice el transportista en la ejecución del transporte y sus agentes."

3ª.- Parte de la cláusula n.º 5 que establece "Las reclamaciones por averías deben formalizarse por escrito dentro de los diez días siguientes a la entrega o a la fecha en que debió entregarse".

Estimando la demanda deducida contra IBERIA, AIR EUROPA THAI AIRWAYS, se condena a las mismas a que abonen los

importes recogidos en la sentencia de primera instancia y los que se establecen en los fundamentos de derechos octavo y noveno de esta resolución judicial.

Desestimándose el resto de los motivos del recurso de apelación. Todo ello sin que proceda hacer expresa imposición de las costas de esta alzada, excepto de las derivadas del recurso de apelación interpuesto por representación procesal de ORGANIZACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS Y ORGANIZACION DE CONSUMIDORS Y USUARIS DE CATALAUYA, con relación a los demandados absueltos en primera instancia, contra los que se desestima el recurso de apelación D. Jesús Gómez ( A Volar Viajes), Halcón viajes, Mercatravel , Taranna, Viajes Difrán , viajes el Corte Ingles, Viajes Ecolor, Viajes Ecuador, Viajes Iberia , Viajes Marsans y Viajes Turia, Spanir, Sres Fernández Álvarez Y Lago Hernández que han de imponerse a la parte apelante.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación literal al rollo de Sala del que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Haciéndose saber que contra la misma NO CABE recurso alguno, salvo que la parte entienda y justifique que tiene interés casacional por razón de la materia, en cuyo caso podrá interponer el de casación correspondiente, que se preparará ante este Tribunal dentro de los cinco días siguientes a esta notificación.

